

Doctora:

ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

Juez Veintiuno (21) Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Sección Segunda

PROCESO: MC NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO - LESIVIDAD

EXPEDIENTE No.: 11001333502120210023200.

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES".

DEMANDADO: PATRICIA ARANGO SALAZAR.

ASUNTO: CONTESTACIÓN.

JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA ARANGO SALAZAR**, según poder que obra en el expediente digital, de la manera más atenta y respetuosa, manifiesto que procedo a **DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES:

1

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por carecer la demanda de los presupuestos fácticos, jurídicos, probatorios y legales conforme se demostrará. Por lo cual solicito, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO conforme al contenido del acto administrativo, sin embargo se aclara que la tasa de reemplazo no se encuentra ajustada a derecho.

AL SEGUNDO: ES CIERTO y se aclara, que teniendo de presente que en los últimos diez (10) años el promedio del Ingreso Base de Liquidación IBL equivale a la suma de \$6'397.676 aplicando la tasa de reemplazo del 80% arroja la suma de \$5.107.265 como mesada pensional, que corresponde a los cálculos matemáticos efectuados, sustentados y certificados por el actuario, mediante la aplicación de las fórmulas correspondientes y no a una situación meramente caprichosa de parte de mi representada.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, es una apreciación subjetiva de la parte demandante y me permito manifestar que realizadas las operaciones aritméticas correspondientes se establece que la mesada pensional en derecho corresponde a la suma de \$5.107.265.

La entidad incurrió en error al aplicar la tasa de reemplazo en el porcentaje del 76,85%, en consideración que conforme el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se

debía aplicar la tasa máxima de reemplazo del 80%, teniendo de presente la densidad de semanas que cotizo mi representada a lo largo de su vida laboral.

El fundamento de la demandante para considerar que la mesada se encuentra indebidamente liquidada tiene su origen en la declaratoria de Inconstitucionalidad del Decreto 558 del 2020 que permitió efectuar cotizaciones con el porcentaje del 3%, las cuales ahora no las tiene en cuenta para efectos de liquidación, violentando los derechos adquiridos de los afiliados.

AL CUARTO: ES CIERTO, conforme al contenido del acto administrativo.

AL QUINTO: ES CIERTO de acuerdo al contenido de la resolución, sin embargo, en el referido acto administrativo no se indicó de manera clara cuál fue el procedimiento que adoptó la entidad para calcular el IBL en la suma de \$6.388.685 y una tasa de reemplazo del 76.86%.

AL SEXTO: ES CIERTO, en cuanto no se otorgó autorización para revocar la Resolución No. 131014 del 18 de junio de 2020, NO ES CIERTO en cuanto a que la actual mesada pensional que percibe mi representa es superior a la que corresponde en derecho conforme se demostrara en el curso del proceso.

SEPTIMO: ES CIERTO, conforme al contenido de la Resolución No. SUB 70272 del 19 de marzo de 2021.

III. HECHOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

2

La parte demandante persigue se decrete la nulidad del acto administrativo Resolución No. SUB 131014 del 18 de junio de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” mediante la cual se reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor de la señora Patricia Arango, Salazar, al considerar que reconoció una mesada pensional superior a la que tenía derecho.

La pensión de vejez se reconoció en aplicación de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 teniendo en cuenta 13.296 días equivalentes a 1899 semanas, y el ingreso base de liquidación se obtuvo de las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 30 marzo de 2020 por valor de \$6.409.747 aplicando una tasa de reemplazo en el porcentaje del 76.85% lo que arroja una mesada pensional para el 1 de mayo del 2020 de \$4.925.891.

Se considera que la Resolución No. SUB 131014 del 18 de junio de 2020 no se encuentra viciada de nulidad por las razones expuestas por la administradora de pensiones, en ningún momento la mesada pensional de mi prohijada puede resultar inferior a la reconocida en el referido acto administrativo, al contrario, si la liquidación de la prestación económica se hubiera efectuado conforme a derecho, esta arrojaría un valor superior. Téngase en cuenta, que en la resolución SUB 131014 DE 18 DE JUNIO DE 2020 se lee que la fecha de status es 23 de enero de 2020 y la la fecha de efectividad de la prestación es 1 de mayo de 2020, esta es la razón por la que Colpensiones invoca invoca, sin fundamento, la disminución por los meses de abril y mayo, pues fue en mayo que se produjo el retiro del descuento en pensiones de nómina (Ver CAFAM PAG. 7 DE RESOLUCIÓN)

De conformidad con la historia laboral de la señora Patricia Arango Salazar, emitido por Colpensiones el 27 de agosto de 2020 se establece que registra 13.296 días equivalente a 1913 semanas de cotizaciones durante toda su vida, incluido el tiempo de servicio no cotizado a la entidad el cual debe consolidarse para efectos del reconocimiento pensional, no siendo conducente, excluir el tiempo de servicios no cotizado a Colpensiones.

Si en gracia de discusión, aceptáramos que cotizo 1899 en aplicación del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, tomamos un IBL de \$6.397.676 que equivalente a 7.29 salarios mínimos legales mensuales para el año 2020 (\$877.802).

Aplicando la fórmula 0.50 es igual a $0.50\% * 7.29 = 3.65\%$; completamos la fórmula $(65.50 - 0.50 s) = 65.5\% - 3.65 = 61.86\%$.

En consideración que tenemos 599 semanas por encima de las primeras 1.300 semanas, se divide este número entre 50 semanas y obtenemos el coeficiente de 11.98 el cual lo multiplicamos por 1.50% obteniendo como tasa de reemplazo adicional el porcentaje del 17.97% mas el 61.86% se tiene como final **79.83%** para aplicar.

Por lo anterior, es notorio el error en que incurre la Accionante al determinar, sin fundamento alguno, una tasa de reemplazo en el porcentaje del 76.86%, el cual no corresponde a la realidad, si tenemos de presente que la demandada cotizo en los términos de Colpensiones un total de 1.899 semanas.

Así mismo, no es posible excluir las cotizaciones de los periodos comprendidos de abril y mayo de 2020 por el hecho que estos fueron cotizados con el porcentaje del 3% en vigencia del decreto 558 de 2020, el cual fue declarado inexecutable, por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Mi representada no se puede ver afectada por hechos sobrevinientes y por la inseguridad jurídica de nuestro ordenamiento jurídico, no se puede desconocer que por efectos de la declaratoria de inexequibilidad los empleadores tienen la obligación de aportar el porcentaje de la cotización adicional, no siendo procedente que se le traslade dicha carga al afiliado y se vea afectado, cuando la administradora de pensiones cuenta con las herramientas para efectuar dichos cobros, por la vía coactiva.

En ese orden de ideas, se debe liquidar la prestación económica teniendo en cuenta la última semana de cotización, razón por la cual, se tienen que ponderar el promedio de los últimos diez (10) años; es decir, las del período comprendido entre el 30 de mayo de 2010 al 30 de mayo de 2020 y no como lo manifiesta, desde el 1 de enero de 2010 hasta el 30 de marzo de 2020.

Por lo anterior se concluye, que no le asiste razón a la parte demandante para solicitar la nulidad del acto administrativo recurrido, al amparo de la declaratoria de inexequibilidad del decreto 558 de 2020; por el contrario, de conformidad con el cálculo actuarial que se allega al plenario, es evidente que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, la mesada pensional se incrementa en la suma de \$5.107.265, razón por la cual se considera que los actos administrativos no se encuentran viciados de nulidad en los términos expuestos en la demanda.

EXCEPCIONES

Sin que con ello se reconozca derecho alguno a favor del demandante propongo las siguientes excepciones de Merito o de Fondo:

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL INVOCADA

Esta excepción tiene su origen en el hecho, de que Colpensiones en sus pretensiones solicita la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 131014 del 18 de junio de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante la cual se reconoció una pensión de vejez ordinaria a favor de la señora Patricia Arango Salazar a partir del primero (1) de mayo de 2020, dicha petición la sustenta en señalar de manera ligera que dicha mesada pensional es superior a la que en derecho corresponde en la suma de **\$15.798**; sin embargo, del contenido de los actos administrativos se establece sin lugar a equívocos, que la entidad no tuvo en cuenta la totalidad de las cotizaciones y el tiempo de servicios prestados en diferentes entidades públicas y las semanas cotizadas para los meses de abril y mayo de 2020, lo que genera que la mesada pensional no se encuentre liquidada con el IBL y la tasa de reemplazo que en derecho corresponden.

Por lo anterior, al no existir fundamento jurídico ni fáctico que de lugar a establecer que la mesada pensional que percibe en la actualidad mi representada, sea superior a la que en derecho le corresponde, deberá declararse la inexistencia de la causal alegada.

PRINCIPIO DE BUENA FE.

4

La demandada recibió el valor liquidado en la resolución sub 131014 de 18 de junio de 2020 de buena fe. Nuestra Honorable *“Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen”*. (Sentencia C-1194/08).

Adicionalmente, en aplicación del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Oportunidad para presentar la demanda, literal C, se establece: *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”*

El acto objeto de controversia, fue proferido de manera autónoma por Colpensiones y pagado a favor de mi prohijada; luego entonces media la buena fe de su parte y no habrá lugar a recuperar prestaciones de tracto sucesivo, como las que mi mandante ha devengado de buena fe.

EXCEPCIÓN GENÉRICA ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Corresponde al juez en ejercicio de sus facultades pronunciarse de manera oficiosa sobre la resolución de las excepciones cuando las encuentre probadas con

fundamento en los hechos de la demanda, en aras de la búsqueda de la verdad formal.

LAS DEMÁS QUE EL JUEZ ENCUENTRE PROBADAS Y QUE POR NO REQUERIR FORMULACIÓN EXPRESA, DECLARE DE OFICIO.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

A. DOCUMENTALES:

Sírvase Señor Juez tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Resolución No. SUB 132432 del dos (2) de junio de 2021.
2. Derecho de petición fechado 25 de septiembre de 2020.
3. Replica contra la Resolución APSUB No. 280 del 10 de febrero de 2021, Radicado ante colpensiones el 11 de marzo de 2020.
4. Análisis Resolución APSUB No. 280 del 10 de febrero de 2021.
5. Estudios actuariales que se anexaron tanto en el derecho de petición de septiembre 22 de 2020 y el aportado en la réplica.

V. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas.

Sírvase tener como anexos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

5

VI. NOTIFICACIONES

Mi representada en la ciudad de Bogotá en la Calle 98 No. 68 – 63 Apto 802 Torre 2 Correo electrónico: parsal21@hotmail.com.

Al Suscrito apoderado en la Carrera 4 No. 18 – 50 Oficina 408 en la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: consultoresjuridicosasociados@hotmail.com

Atentamente,


JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ

C. C. No. 19.258.430 de Bogotá

T. P. No. 76.103 del C. S. de la Judicatura

Apoderado